



20.09.2010

és còpia

1/5

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LLEIDA

Recurso nº Procedimiento abreviado 432/2010

Parte actora: ASOCCIACIÓ CULTURAL LA MARINADA DE SANT GUIM DE LA PLANA

Representante de la parte actora: PABLO SIMARRO DORADO

Parte demandada: AJUNTAMENT DE SANT GUIM DE LA PLANA

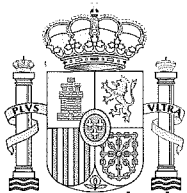
Representante de la parte demanda: JOSE LUIS RODRIGO GIL

### AUTO 176/10

**Magistrada Juez Sustituta Maria Angels Llopis Vazquez  
Lleida a 15 de Setiembre de 2010.**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Mediante sentencia núm. 167/2010 dictada por esta proveyente en fecha 21 de junio de 2010, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.5 de la Ley Jurisdiccional, se tuvo por desistida a la Asociación cultural la "Marinada" de Sant Guim de la Plana ( Lleida) del recurso contencioso-administrativo por dicha entidad interpuesto contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Guim de la Plana, en sesión de fecha 16 de octubre de 2008, por el que se desestimó el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad ahora recurrente contra el acuerdo plenario, de fecha 10 de junio de 2008, por el que se acordó por parte del Ayuntamiento ejercitar el derecho de reversión automática del edificio denominado "Cal Serra" al no haber sido destinado al uso previsto - actos del pesebre viviente de Sant Guim de la Plana- o no mantener el destino del bien al uso previsto, durante el aó 2007-2008, de conformidad a la cláusula de reversión estipulada en el contrato de cesión gratuita de dicho inmueble suscrito entre la asociación actora y el Ayuntamiento de Sant Guim de la Plana en fecha 20-2-2001 condenándose a la parte actora, igualmente al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.5 de la LJCA, al pago de las costas procesales si bien limitando el importe de las mismas a la cantidad de 300 euros ( Procedimiento Abreviado núm. 690/2008). Concretamente, el día de celebración del juicio oral del Procedimiento Abreviado núm. 690/2008 tuvo lugar el día 21 de junio de 2008, a las 10.45 horas de su mañana, estando las partes debidamente citadas al acto de celebración del juicio oral mediante la notificación en fecha 27 de mayo de 2010 de la providencia de fecha 24 de mayo de 2010 por la que esta proveyente, en virtud de las funciones de refuerzo del órgano jurisdiccional a las que había sido asignada, puso en conocimiento



de las partes el adelantamiento de la celebración del juicio oral del día 18-1-2011 inicialmente previsto al día 21-6-2010, es decir, adelantando la fecha de celebración del juicio oral inicialmente prevista más de seis meses.

**SEGUNDO.-** La parte actora, quien no compareció al juicio oral el día y a la hora en que estaba prevista su celebración por causas que a esta proveyente no le han sido justificadas y en todo caso imputables a la propia parte , interpone mediante escrito de fecha 21 de junio de 2010 nuevo recurso contencioso-administrativo y formula escrito de demanda contra los mismos acuerdos plenarios impugnados en el procedimiento abreviado núm. 690/2008 y que finalizó mediante sentencia núm. 167/2010, de fecha 21-6-2010, manifestando “con carácter previo” que el día de celebración del juicio oral “llegó algunos minutos tarde” - concretamente esta proveyente llamó a la representación legal de la actora hasta en cuatro ocasiones con carácter previo a la apertura del juicio oral sin que la misma compareciera y, en cualquier caso, sin justificar, ni el día de celebración del juicio oral, ni con posterioridad, ante el órgano jurisdiccional el motivo del retraso en su comparecencia, así como, la posible concurrencia de causa alguna de suspensión de la celebración de la vista debidamente acreditada- y que, no obstante y pese a todo ello, se interpone nuevo recurso contencioso-administrativo por considerar que “el plazo de preclusión de la acción aún no ha vencido, ya que la resolución objeto del citado recurso, y también del presente, fue notificada a mis mandantes el día 29 de octubre de 2008 , y la demanda inicial se interpuso el 23 de diciembre de 2008, según resulta de los reiterados autos 690/2008,, por lo que , el plazo de dos meses, fijado por el art. 46 de la LJCA, aún no han transcurrido”.

**TERCERO.-** El Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación y constancia de fecha 22 de junio de 2010, dió cuenta a SS<sup>a</sup> Ilma. del escrito nuevo escrito de interposición y demanda formulado por la actora y pone de manifiesto la posible concurrencia de causas de inadmisión del recurso núm. 432/2010 “al haberse dictado sentencia en los autos 690/08 de los que la presente demanda es reproducción” ( art. 78.3 LJCA). Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2010, se da traslado al Ayuntamiento de Sant Guim de la Plana para que por el plazo de 10 días se pronuncie sobre la posible inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo . Trámite que es evacuado, en tiempo y forma, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2010 en el sentido que consta en autos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 46.1 de la LJCA que:

“1. El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto



presunto.”

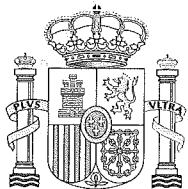
Inmediatamente relacionado con el precepto transcrito, el artículo 128.1 de la Ley Jurisdiccional preceptúa:

“1. Los plazos son improrrogables y una vez transcurridos se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.”.

A tenor de los preceptos legales citados, y ello a diferencia de lo que arguye el Letrado de la Asociación recurrente, resulta claro que el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Pleno municipal el día 16 de octubre de 2008 era de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación - en el caso que nos ocupa, notificado el día 29-10-2008 - que finalizaban, por todo y como máximo, el día 30-12-2008 ( art. 46.1 LJCA en concordancia con lo dispuesto en el art. 135 de la LEC), siendo dicho plazo preclusivo e improrrogable ( art. 128.1 LJCA). Consiguientemente, a diferencia de lo que aduce el Letrado recurrente, el hecho de haber interpuesto recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses legalmente establecido en el art. 46.1 de la LJCA si bien, sin agotar dicho término, no comporta que el plazo que resta para alcanzar los dos meses a que refiere el artículo 46.1 LJCA quede suspendido sine die al objeto de poder ejercitar la acción procesal en cualquier momento y a la vista del contenido de la resolución judicial, favorable o desfavorable como aquí acontece, para los intereses de la parte. A mayor abundamiento, de ser correcta la interpretación que efectúa el Letrado de la recurrente, lo que se afirma en términos dialécticos, el artículo 128.1 de la LJCA quedaría vacío de todo contenido.

SEGUNDO.- En el supuesto que nos ocupa, como ya se ha relatado en los antecedentes fácticos de la presente resolución judicial, el recurso contencioso-administrativo inicialmente interpuesto por la parte actora en fecha 23 de diciembre de 2008 PA 690/2008- terminó mediante resolución judicial teniendo a la recurrente por desistida del recurso y condenándola al pago de las costas causadas al amparo y de conformidad a lo dispuesto en el art.78.5 in fine de la LJCA y ello por cuanto, como se ha indicado y el propio Letrado de la recurrente reconoce, éste llegó tarde a la celebración de la vista oral prevista para el día 21-6-2010, a las 10.45 horas de su mañana, para la que estaba citado en legal forma, produciéndose la incomparecencia del mismo, sin mediar justificación razonable alguna del retraso padecido y sin solicitar, con carácter previo a la celebración del juicio oral, la suspensión de la celebración del juicio oral por concurrencia de causa legalmente tasada.

Las únicas consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 78.5 de la Ley Jurisdiccional son, de un lado, el archivo de los autos por desistimiento del actor ante el abandono o apartamiento de la acción y subsiguiente devolución del expediente administrativo al centro administrativo de procedencia - art. 74 LJCA- , de otro lado, que tal decisión de



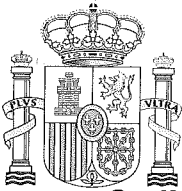
desistimiento ex lege obsta al juzgador pronunciarse definitivamente sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, por tanto, provocando la extinción de la litis y, finalmente, la imposibilidad de impugnar nuevamente en sede jurisdiccional un acto administrativo que, dada la resolución judicial dictada, deviene firme a todos los efectos y también a nivel jurisdiccional y ello es así, a diferencia de lo que arguye el recurrente, por cuanto la norma aplicada - art. 78.5 LJCA- preserva “el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte”, “la garantía a un procedimiento sin dilaciones indebidas” y “la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso” (SSTC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5 EDJ2001/38150 ; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2 EDJ1999/34724 ; ATC 215/2003, de 30 de junio, FJ 5 EDJ2003/241588 ), que ni pueden quedar al arbitrio de una de las partes, ni depender de su diligencia en su comportamiento procesal, ni ser susceptibles de subsanación como ahora pretende el letrado de la asociación recurrente. Consiguientemente, concurren diversas causas de inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo según lo expuesto y que no son otras que las previstas en los apartados c) y d) del artículo 69 de la LJCA.

Luego, el contenido de la decisión en su día adoptada por la proveyente - si bien, ex officio, se aprecia que la misma debería haber adoptado la forma de auto y no de sentencia tal y como, por error material, consta y que aquí se subsana al amparo de lo dispuesto en el artículo 267 de la LOPJ en relación al artículo 214.1 de la LEC - se acomoda al ordenamiento jurídico, se halla plenamente fundamentada, es razonable y proporcionada en atención a los intereses privados y públicos en liza habida cuenta que el retraso padecido por el Letrado de la parte actora tan solo a dicha parte resulta imputable pues no es de recibo “que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción” (STC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 3 EDJ1999/1838 ) y, por ende, tan sólo a la parte actora puede deparar perjuicio.

**TERCERO.-** Se aprecia temeridad en la parte actora a los efectos de condenarla al pago de las costas causadas en esta instancia en la medida en que, en base a una interpretación hábil e ingeniosa pero, igualmente, carente de rigor y base jurídica alguna viable, ha procedido a interponer ex novo recurso contencioso-administrativo contra unos acuerdos administrativos que ya fueron objeto de específico pronunciamiento jurisdiccional y, por ende, que devinieron firmes en sede jurisdiccional dada la incomparecencia, sin justificar, del Letrado de la actora el día de celebración del juicio oral por causas que tan sólo a dicha parte cabe imputar (art. 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos legalmente citados y demás de general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**



Se **INADMITE** el recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de la Associació cultural "La Marinada" de Sant Guim de la Plana contra el Acuerdo el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Sant Guim de la Plana, en sesión de fecha 16 de octubre de 2008, por el que se desestimó el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad ahora recurrente contra el acuerdo plenario, de fecha 10 de junio de 2008, por el que se acordó por parte del Ayuntamiento ejercitar el derecho de reversión automática del edificio denominado "Cal Serra" al no haber sido destinado al uso previsto - actos del pesebre viviente de Sant Guim de la Plana- o no mantener el destino del bien al uso previsto, durante el año 2007-2008, de conformidad a la cláusula de reversión estipulada en el contrato de cesión gratuita de dicho inmueble suscrito entre la asociación actora y el Ayuntamiento de Sant Guim de la Plana en fecha 20-2-2001, de conformidad a lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 69 en relación al artículo 78.5 ambos de la Ley Jurisdiccional. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales generadas con ocasión de la interposición del presente pleito ( art. 139.1 LJCA).

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de los 15 días desde su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en cuyo caso será necesario realizar el previo depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 15<sup>a</sup>.4 de la LOPJ (en la redacción dada a la misma por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo